



Roj: STSJ GAL 410/2012
Id Cendoj: 15030340012012100204
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Coruña (A)
Sección: 1
Nº de Recurso: 5436/2011
Nº de Resolución: 418/2012
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: MANUEL DOMINGUEZ LOPEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.GALICIA SALA DE LO SOCIALA CORUÑA

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939 Fax:98118 4853/2155/2211

NIG: 36057 44 4 2007 0001178 402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0005436 /2011 PM

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000211 /2007 JDO. DE LO SOCIAL nº 004 de VIGO

Recurrente/s: Magdalena

Abogado/a: SUSANA FERNANDEZ VEIGUELA

Procurador/a: LUIS SANCHEZ GONZALEZ

Graduado/a Social:

Recurrido/s: SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL

Abogado/a:

Procurador/a: Graduado/a Social:

ILMO. SR. D. MANUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PRESIDENTE

ILMA. SRA. D^a. MARÍA ANTONIA REY EIBE

ILMA. SRA. D^a. ISABEL OLMOS PARÉS

En A CORUÑA, a treinta y uno de Enero de dos mil doce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.J.GALICIA SALA DE LO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION **5436/2011**, formalizado por el/la Magdalena , contra la sentencia dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de VIGO en el procedimiento DEMANDA 211/2007, seguidos a instancia de Magdalena frente a SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/ a Sr/Sra D/D^a MANUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/D^a Magdalena presentó demanda contra SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha veintitrés de Septiembre de 2011 .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

Primero.- La demandante Magdalena , con D.N.I. número NUM000 vino prestando servicios para VULCANO, S.A. a consecuencia de expediente de regulación de empleo, pasó a percibir prestación de desempleo, y con posterioridad subsidio de desempleo. **Segundo.-** En fecha 23-10-06 se resolvió por el INEM, Madrid, la percepción indebida de 1.791,12 euros en concepto de subsidio por desempleo por el periodo de 01-01-06 a 30-05- 06, extinguiendo el derecho reconocido. **Tercero.-** Con fecha 23-11-06 solicitó nuevamente subsidio de desempleo, se dicta resolución en fecha 18-01-07, desestimando la pretensión por no encontrarse en ninguna de las causas de acceso al subsidio de desempleo. Presentada reclamación previa, la misma fue desestimada por resolución de 16-04-07. **Cuarto.-** En virtud del ERE, el vinculo laboral de la actora con Factorías Vulcano se extinguió el 31-03-03, comprometiéndose la empresa a garantizar un salario, suscribiendo convenio con Vitalicio Seguros. El salario garantizado para la actora en el año 2006 fue de 19.685,64 euros, percibiendo la misma en el año 2006 la suma de 15.086,28 euros a cargo de la compañía aseguradora.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que desestimando la demanda interpuesta por D^a. Magdalena contra el INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO, se absuelve al mismo de las pretensiones en su contra deducidas.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Magdalena formalizándolo posteriormente. Tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.J.GALICIA SALA DE LO SOCIAL en fecha 22-NOVIEMBRE-2011.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 31-DICIEMBRE-2012 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - Recurre la parte actora la sentencia de instancia, que desestimó su demanda, solicitando la revocación de la misma y el acogimiento de sus pretensiones, para lo cual, admitiendo el relato fáctico de la resolución recurrida, en sede jurídica, con amparo procesal en el art. 191.c) LPL , denuncia la infracción por aplicación indebida del art. 215 de la LGSS en relación con la DT 1^a de la L. 45/2002 y el RD 1271/84 de 13 de junio argumentando que las cantidades percibidas como indemnización no son computables como renta y que en todo caso habría que deducir los importes de las cotizaciones efectuadas al Convenio especial por lo que en ningún caso, en el periodo de 2005 habría obtenido rentas que superen el 75% del SMI vigente en dicho año.

La parte recurrente viene a invocar dos argumentos en su único motivo de recurso, el primero, es que las cantidades percibidas a través de VITALICIO SEGUROS no constituyen renta en aplicación de la DT 1^a de la L. 45/2002 con fundamento en que, si bien su contrato se extingue en 2003, el ERE del que trae causa se inició con anterioridad a mayo de 2002 y por lo tanto, a tratarse de una empresa del sector naval en restructuración le es aplicable dicha norma; el segundo argumento se refiere al hecho de que la retribución a tomar en consideración sería la de 2005 y que de la misma, (indemnización abonada por VITALICIO) habría de deducirse lo abonado como cotización al convenio especial, con lo que tampoco se superaría el 75% del salario mínimo interprofesional; este segundo motivo solo cabría analizarlo de no prosperar el primero.

Del relato fáctico de la resolución recurrida y del examen complementario de las actuaciones se concluye que el ERE NUM001 se inició el 19/6/2002 y se aprobó por resolución de 11 de julio de 2002 y que por resolución complementaria de 24/3/03 se extinguió el contrato de trabajo de la demandante, con tales datos "prima facie" ni a la extinción del contrato ni al ERE le es de aplicación la L. 45/2002 ya que no consta que aquel expediente se iniciara con anterioridad al 26 de mayo de 2002, no obstante del análisis de aquella resolución que lo aprueba y la resolución de la DG de política Tecnológica de 26 septiembre de 2001, se llega

a la conclusión de que efectivamente dicho ERE es continuación de actuaciones iniciadas con anterioridad al 26 de mayo de 2002 ya que se funda en esta resolución que concedió a la empresa beneficios fiscales y de toda índole económica con la finalidad de proceder a la adaptación de su plantilla y su sistema productivo, es decir, se trata de una empresa en reestructuración al amparo de plan especial y, con anterioridad, ya se habían aprobado expedientes de regulación de empleo para adaptar la plantilla de la misma por lo que deviene aplicable la mencionada DT 3º.1 de la L. 45/2002. La indicada disposición señala que "1. A efectos del reconocimiento de los subsidios por desempleo y no obstante lo establecido en el artículo 215.3.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no se computarán como renta ni el importe de la indemnización por extinción del contrato de trabajo derivada de expediente de regulación de empleo autorizado mediante resolución de la autoridad laboral, ni las prestaciones públicas, consecuencia de dicho expediente, cuyo objeto sea reponer la parte de prestación por desempleo contributiva que el trabajador tuviera consumida a la fecha de extinción de su contrato o contribuir a la financiación de un convenio especial con la Seguridad Social o atender situaciones de urgencia y necesidad socio laboral que permitan facilitar los procesos de reestructuración de empresas que pudieran conllevar el cese total o parcial de las mismas o contribuyan al mantenimiento del empleo, siempre que el expediente se hubiera iniciado con anterioridad al 26 de mayo de 2002, y dicho expediente fuera la causa de acceso a la prestación por desempleo contributiva cuyo agotamiento permite el acceso al subsidio. Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación cuando el expediente, aun iniciado con posterioridad al 26 de mayo de 2002, traiga causa de planes en sectores en reestructuración en el ámbito de la Unión Europea aprobados antes de dicha fecha."

Esta Disposición establece una serie de supuestos en los que no se computa como renta la indemnización por extinción del contrato, con independencia de que la cuantía de la misma supere la indemnización legal, en los siguientes casos: a) Expedientes iniciados antes del 26 de mayo de 2002. b) Expedientes iniciados a partir del 26 de mayo de 2002, pero que traigan causa de planes en sectores en reestructuración en el ámbito de la Unión Europea aprobados antes de dicha fecha. c) Expedientes iniciados a partir del 26 de mayo de 2002, cuando los trabajadores cuyo contrato se extingue hubieran percibido prestaciones por desempleo como consecuencia de expedientes de suspensión de contratos por la misma causa iniciados en los veinticuatro meses anteriores a dicha fecha. La situación de la actora es plenamente incardinable en cualquiera de los dos primeros supuestos por lo que le es de aplicación la norma indicada que no es otra cosa que la extensión de la excepción del art. 215.3 LGSS para casos de despidos colectivos muy concretos, limitados a un determinado período de tiempo. Para los supuestos previstos en la mencionada disposición la excepción del art. 215.3.2) párrafo segundo se extiende no sólo a la indemnización legal de despido sino al importe íntegro de la indemnización de despido, así lo entiende la STS de 3 diciembre 2008, por lo que ha de acogerse el recurso ya que cualquiera que sea el importe percibido como indemnización por despido, de modo diferido de la aseguradora VITALICIO, no puede computarse como renta a estos efectos lo que conlleva el derecho de la actora a continuar percibiendo el subsidio sin tener que reintegrar cantidad alguna.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimamos el recurso de suplicación formulado por Magdalena contra la sentencia dictada el 23/9/11, por el Juzgado de lo Social Nº 4 de VIGO, en autos Nº 211-07, sobre SUBSIDIO DE DESEMPLEO contra INEM y con revocación de dicha resolución acogemos la demanda rectora de los autos y en consecuencia condenamos al demandado a que reponga a la actora en la percepción del indicado subsidio sin que deba reintegrar cantidad alguna a dicho organismo.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta T.S.J.GALICIA SALA DE LO SOCIAL

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá consignar la cantidad de 600 euros en concepto de depósito para recurrir, en la Cuenta de Consignaciones de esta Sala abierta en BANESTO con el nº 1552 debiendo indicar en el campo concepto, "Recurso" seguida del código "35 Social Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio, el código "35 Social Casación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones



la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ